

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ALBEIRO ANDRES DIAZ GONZALEZ
RADICACION: 2021-00187-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 23 de febrero del 2022.

RADICADO: 2021-00187-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ALBEIRO ANDRES DIAZ GONZALEZ
ASUNTO: AUTO DE LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N° 175

ASUNTO A TRATAR:

Pasa a despacho el proceso de la referencia, presentado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra del señor ALBEIRO ANDRES DIAZ GONZALEZ, a fin de hacer las disposiciones contenidas en la parte resolutive de éste pronunciamiento, previas las sumarias **CONSIDERACIONES** que pasan a exponerse:

Mediante auto interlocutorio No. 962 proferido el 23 de agosto del 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la entidad demandante y en contra del demandado, por las sumas allí expuestas, igualmente decretó medidas cautelares.

Notificado el ejecutado como lo prescribe el Decreto 806 de 2020, ningún pronunciamiento efectuó al respecto.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO**:

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del CGP?, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ALBEIRO ANDRES DIAZ GONZALEZ
RADICACION:	2021-00187-00

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el sub examine.

Preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Consecuencialmente, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

- 1.- **LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha agosto 23 de 2021.
- 2.- **SURTIR** el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- **CONDENAR** al demandado señor ALBEIRO ANDRES DIAZ GONZALEZ, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDAR** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **\$1´364.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP.), las que se liquidan conforme al Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ